



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2022-01458-00**

Santiago de Cali – Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la queja instaurada por la señora Isabel Cristina Montoya<sup>1</sup>, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.

**2. Hechos.** La señora Isabel Cristina Montoya, presentó queja en la cual manifiesta la existencia de una serie de irregularidades de las cuales ha sido víctima por parte de la EPS Servicio Occidental de Salud y sus abogados. Consigna en su escrito lo siguiente:

*“Señores comisión Nacional de justicia penal yo les solicito de forma respetuosa y comedida el estudio de este caso y del abuso de los abogados de esta entidad, de su astucia para mentir, que soliciten todos y cada uno de los desacatos donde se evidencia una fórmula magistral que a la fecha no me fue entregada , el tapentadol , la amitriptilina , acetaminofén , beclometazona nasal , y demás medicamentos radicados y que como se verá he solicitado se me dé solución sin tenerla pues cruz verde actual prestador dice que es la SOS quien se debe ocupar ya que por mi condición de salud no puedo acudir a retirar los medicamentos de forma personal [...]” (SIC).*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* - (Subrayado y negrilla fuera del texto). –

---

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

Sea lo primero recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Isabel Cristina Montoya, de la cual se colige, debido a la inconcreción del escrito presentado, que pretende realizar unos señalamientos contra unos profesionales del derecho sin indicar la identificación o el nombre de los mismos, manifestando este que “los abogados de esta entidad tienen astucia para mentir” en el trámite de los incidentes de desacato adelantados en contra de la entidad prestadora de salud que representan.

En este sentido, se debe precisar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Siguiendo con el anterior análisis, el artículo 19 ibidem, señala qué:

*“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)”.*

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente no se evidencia actuación u omisión alguna por parte de un posible abogado (a), dada la falta de información en el escrito -inconcreción de la queja-, pues se omite el aporte de pruebas por parte de la ciudadana quejosa referentes a los abogados que señala, lo que no permite adelantar de manera oficiosa la investigación al no estar dados los elementos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1° del

artículo 27 de la Ley 24 de 1992, pues los hechos carecen de fundamento y no se aporta prueba que permita al menos inferir, con claridad el comportamiento objeto de censura y contra quien se dirige o reprocha el mismo -datos básicos del profesional del derecho-

Así las cosas, partiendo del supuesto de que la queja efectivamente se dirige contra un profesional del derecho, se debe reiterar que la quejosa en su escrito no refiere el nombre, identificación o cualquier otro dato del presunto profesional del derecho contra quien se dirige su queja; situación está que impide que esta Judicatura obtenga alguna información de dicha persona para proceder a acreditar su calidad de abogado a través de la página web del Registro Nacional de Abogados y ante la falta de información por parte de la quejosa, le resulta imposible a esta Sala iniciar con la presente investigación, impidiendo ello el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor: *“Trámite Preliminar. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario (...).*

Conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación atender la obligación legal de inhibirse en su impulso, pues la misma resulta totalmente inconcreta.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por la señora Isabel Cristina Montoya, de igual manera no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogado, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria. Tal determinación, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que si a futuro se aportan nuevos elementos el asunto puede ser reexaminado por la Corporación. –

Por otro lado, ante las manifestaciones realizadas por parte de la quejosa, relacionadas con los presuntos incumplimientos en la entrega de medicamentos, de la realización de tratamientos y/o procedimientos médicos, del caso sería remitir el escrito ante los juzgados que tienen el conocimiento de los incidentes de desacato interpuestos por la señora Isabel Cristina Montoya, no obstante, se observa que tal situación -del presunto incumplimiento- la puso en conocimiento, presentado como escrito de incidente de desacato ante los siguientes Juzgados: Juzgado 01 Penal Municipal Función Control Garantías – Cartago - Valle Del Cauca -, Juzgado 02 Penal Municipal Función Conocimiento – Cartago -Valle Del Cauca, Juzgado 03 Penal Municipal Función Control Garantías – Cartago Valle Del Cauca y Juzgado 04 Penal Municipal – Cartago - Valle Del Cauca, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja presentada por la señora Isabel Cristina Montoya conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario

LVVC

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d918b00d828af6d0a1f2df92692b1eab0e28c64a025d5120d8c7dc7508ced**

Documento generado en 20/10/2022 03:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**